



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ORLANDO ARTURO CÉSPEDES ESCALONA.

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO y JUAN DIEGO CÉSPEDES RODRÍGUEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2007-00465-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-5-10 ejusdem, inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020 y artículo 40-2 Ley 640 de 2001, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.
 - 1.1.1. También debe dirigir la demanda contra la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ MAURY, por ser la titular del derecho.
 - 1.1.2. Debe indicar el domicilio de cada uno de los demandados: ANA MARÍA RODRÍGUEZ MAURY, CARLOS ARTURO y JUAN DIEGO CÉSPEDES RODRÍGUEZ.
 - 1.3. Artículo 82-10 *ejusdem*
 - 1.3.1. Debe indicar el correo electrónico del demandante, o expresar bajo la gravedad de juramento que no lo tienen o no lo conoce.
 - 1.3.2. Debe cumplir la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*; Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-7 C. G. del P.
 - 2.1.1. Artículo 40-2 Ley 640 de 2001
 - 2.1.2. Debe agotar recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001¹ para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias.

Por otro lado, pertinente es precisar, que en la virtualidad es de suma importancia el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

TENER al doctor JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor ORLANDO ARTURO CÉSPEDES ESCALONA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9135857e02bd052095f0958511fa950cfe64b634de9368ce0229a0f57b0bcec7

Documento generado en 05/03/2021 06:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ "ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..."